

## MEMORIAL CUMPLIENDO REQUISITOS CORTE CONSTITUCIONAL. Radicado D-014761

### Protegido por Habeas Data

Jue 05/05/2022 14:42

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

### Protegido por Habeas Data

HONORABLE MAGISTRADO  
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D.

ASUNTO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS  
RADICADO: D-014761

Respetado Magistrado: remito Memorial llenando los requisitos solicitados por su digno despacho.

Atentamente

### Protegido por Habeas Data

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

HONORABLE MAGISTRADO  
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D.

ASUNTO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

RADICADO: D-014761

Protegido por Habeas Data

Respetado señor Magistrado:

Como parte demandante en el proceso D-014761, doy cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de mayo que ordenó, notificado por estados el día 4 de mayo de 2022, y remitido a mi correo electrónico en la citada fecha, previa solicitud realizada al teléfono 6013506200, ext.3206.

Los estados colgados en la página oficial de la Corte Constitucional indican:

*“...Primero. INADMITIR la demanda la demanda (sic) presentada por el ciudadano Alejandro Augusto Bañol Betancur contra del artículo 62 (parcial) de la Ley 2080 de 2021, en cuanto modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), radicada con el No. D-14761.*

*Segundo. ORDENAR que, por Secretaría de la Corporación, se le notifique el presente auto al demandante y se le informe que dispone de un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para corregir la demanda, conforme a lo señalado en esta providencia, y acredite su condición de ciudadano...”.*

Una vez estudiado el auto, observo la complejidad para acceder a la justicia constitucional por parte del ciudadano de a pie. La construcción argumentativa que se exige en el auto inadmisorio y los estándares de conformación de la acción pública de inconstitucionalidad es un reto que espero cumplir en el desarrollo de este escrito.

Metodológicamente empiezo de lo más simple a lo complejo. Es decir, inicio el llenado de requisitos demostrando mi calidad de ciudadano.

#### 1. CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE CIUDADANO COLOMBIANO.

Me permito presentar como prueba de mi calidad de ciudadano colombiano mi cédula de ciudadanía que es el documento de identidad expedido por la autoridad competente en Colombia, quien me asignó el número 15.914.936, tomó mi huella y demás datos personales que seguidamente aparecen. Así cumpla lo requerido.

#### 2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES

En la pg. 3 del auto inadmisorio se indicó:

*“El suscrito magistrado constata que el demandante (i) indicó cuál es la norma demandada y transcribió su contenido, (ii) señaló las normas constitucionales presuntamente infringidas y (iii) expuso la razón por la cual la Corte es competente para conocer la demanda. Por lo tanto, la demanda cumple con estos requisitos generales previstos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. (...)*

Por considerar que este aparte se encuentra conforme a la ley y a lo analizado por el despacho de conformidad con el art. 2 del Decreto 2067 de 1991.

### 3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMULACION ADECUADA DEL CONCEPTO DE VIOLACION CON CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA.

El auto de inadmisión en la parte final de la página 3 e inicio de la página 4, señaló:

*“(...) Sin embargo, (i) no acreditó su condición de ciudadano, y (ii) no formuló adecuadamente el concepto de la violación, pues los argumentos en los que se fundamentan los cargos carecen de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, como se explica a continuación.”*

El literal (i) ya se resolvió al inicio de esta respuesta en la página 2, en la cual consta el documento de identidad del demandante escaneado.

El literal (ii) se cumple teniendo como fuente argumentativa jurisprudencial lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C - 094/ 2020; C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, partiendo de los siguientes componentes:

*“(...) son los mínimos argumentativos que comprenden el “concepto de la violación”: claridad, cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; certeza, cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma*

*constitucional; especificidad, cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Carta Política; pertinencia, cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y suficiencia, cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.”*

En la sentencia T-425/95, sobre el principio de armonización, indicó la Corte Constitucional: “El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas.”

#### **4. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ESPECIFICIDAD.**

El art. 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en el aparte: “El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.”; Vulnera los artículos 4. 29, 31 y 277 de la Constitución.

El despacho pregunta: ¿Por qué el aparte normativo cuestionado vulnera el principio de armonización de las normas que integran el ordenamiento jurídico de la constitución ...?

**Respuesta:** las razones y razonamientos que permiten a la parte demandante proponer la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 62 de la ley 2080 de 2021, teniendo en consideración el principio de armonización de las normas constitucionales, son las siguientes:

- i) Porque el principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos.

Los bienes contrapuestos en la demanda de cara a la Constitución se materializan en la vulneración al derecho de defensa, el derecho a la segunda instancia e igualdad de las partes en el proceso; En el artículo demandado parcialmente cuando la ley 2080 de 2021, al modificar el art. 243 de la ley 1437 de 2011.

La redacción contemplada en el art. 243 APELACION indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”*

En este primer momento la disposición en su encabezado permite una instancia por las partes frente a las sentencias y autos que seguidamente se relacionan. Es decir, desde lo general se tiene que son apelables todas las sentencias proferidas en la misma instancia. Sin embargo, desde lo particular hay que revisar cuales son los autos que se pueden apelar por las partes. En este punto, no hay reparos frente a la libre conformación legislativa de las leyes, porque el principio de igualdad procesal esta para todas las partes, terceros y apoderados como se indica en el Código General del Proceso y el CPACA.

Los autos que son apelables son ocho (8), así están numerados en el artículo 243 modificado por la ley 2080 de 2021, y hay una clausula general, con el número (9) que indica: *“los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

El numeral 3 que es objeto de demanda señala: *“El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público”*

Para el interprete la redacción del artículo en este numeral hará antes del punto seguido, genera la garantía para las partes, terceros, apoderados y el mismo Ministerio Público que el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales es apelable. Sin embargo, la redacción subsiguiente del numeral demandado y que es objeto de censura por colisionar con el principio de armonización constitucional entre los artículos 4, 29,31 y 277 indica: *“(...) El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público”*

Colisiona el aparte demandado con el debido proceso porque en el campo del proceso contencioso solo se conocen por el juez o magistrado dos clases de conciliación: La extrajudicial y la judicial. Las cuales pueden ser totales o parciales. Y frente a las cuales procede el auto o sentencia correspondiente al trámite y caso especial que se examine.

El legislador en la ley 2080 de 2021 y en la norma demandada en el aparte citado, colisiona con la Constitución al desconocer que esta es norma de normas y que hay primacía de esta sobre la ley. La razón se encuentra en la aplicación sistemática que debe tener el legislador, el juzgador e

interprete de la ley privilegiando la Cara Política, situación que no se presenta en el aparte demandado porque la ley fracturó el debido proceso, en el tema del recurso de apelación **al asignar doble facultad al Ministerio Público de apelación frente al mismo auto de aprobación de una conciliación, creando una inequidad procesal que va en contra de las normas constitucionales, Maxime que el Ministerio Público es parte por ley en el proceso.**

A manera de ejemplo y como muestra de lo que está sucediendo en la práctica, se tiene que el intérprete de la norma demandada (juez administrativo) frente a la apelación de una audiencia de conciliación parcial que pueda realizar una de las partes: demandante o demandada, terceros, niega el recurso de apelación presentado por ejemplo por la parte demandada que es pluralmente conformada, porque el Ministerio Público NO APELO y la norma demandada señala que EL AUTO QUE APRUEBA UNA CONCILIACION SOLO PODRA SER APELADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, se demuestra este razonamiento con lo acontecido en el proceso con radicado del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Medellín 05-001-3333-026-2019-00486-00, se anexa acta.

La colisión de la norma demandada y las normas constitucionales invocadas, que a no dudarlo pueden ser ampliadas por el despacho judicial dado su especial materia de competencia y rectos máximo de la Constitución, surge con una doble asignación para un mismo auto en cabeza de una misma parte en detrimento de los derechos de igualdad, debido proceso, derecho a la defensa entre otros, de las demás partes trabadas en una contención judicial.

El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales invocadas de manera que se asegure su máxima efectividad.

El aparte normativo demandado hace parte de una norma de aplicación inmediato u de orden público porque es de procedimiento y regula un hacer a cargo de una de las partes como lo es el Ministerio Público. La doble facultad de apelación es incorrecta desde el plano del art. 277 de la Carta Política y no puede aceptarse que por esta vía se desconozca la norma de normas en detrimento de los derechos fundamentales de las partes trabadas en un conflicto judicial e intersubjetivo de intereses.

## **5. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CERTEZA**

Señala el despacho *“En relación con algunos cargos, la demanda no cumple con el requisito de certeza. La argumentación presentada por el demandante es carente*

*de certeza, dado que el actor fundamenta los motivos de inconformidad en interpretaciones meramente subjetivas frente al texto demandado, pero no expone un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírsele a la norma.”*

**Respuesta:** Sea del caso convenir con el despacho que toda interpretación es de rango subjetivo, porque es esencialmente humana. La construcción racional y lógica nacida de la argumentación tiene como fin la persuasión a través de las ideas que son de naturaleza subjetiva. Las normas y sus contenidos son subjetivos y en la construcción epistémica del conocimiento de las ciencias humanas son los conceptos a priori o a posteriori que realizan los sujetos cognoscentes quienes dan un alcance o contenido determinado a las ideas o palabras.

El constituyente primario, reunido en asamblea nacional constituyente, contempló en la carta política, en específico el art. 277 que se observa vulnerado con la asignación al Ministerio Público de una doble facultad de apelación cuando los autos que aprueban una conciliación solo esta entidad los puede recurrir y no las partes.

¿Que señala el art. 277 de la Constitución? Respuesta: La constitución señala lo siguiente.

*Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
- 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
- 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*
- 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.*



9. *Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*

10. *Las demás que determine la ley.*

*Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”*

¿Es cierto lo transcrito del texto constitucional y genera certeza esa fuente de conocimiento respecto del contenido indicado?

Objetivamente se tiene el grado de certeza del texto, la fuente y el conocimiento expuesto, puede ser consultado y verificado en el portal público del senado de la república, la presidencia de la república o la procuraduría general de la nación. En conclusión, el texto y la fuente citada ofrecen certeza objetiva, material de una fuente invocada.

La norma demandada parcialmente existe en el mundo jurídico colombiano y se materializa en la ley 2080 de 2021 y puede ser verificada ciertamente su contenido en las fuentes electrónicas de las entidades antes relacionadas.

La lectura que se realiza es ¿si el legislador a través de una ley como la 2080 de 2021, puede asignar funciones al Procurador General de la Nación o si por el contrario requiere de una ley con un trámite especial para ese fin?

Para la parte demandante en este litigio es claro que el ordenamiento legal desbordo el art. 277 pues una ley estatutaria es la llamada a contemplar las funciones judiciales del señor procurador y sus delegados. Es por ello por lo que si no se cumplió con el trámite de dicha ley estatutaria la norma demandada debe salir del ordenamiento legal.

De otra parte, señala el despacho en el auto de inadmisión: “(...) En consecuencia, la argumentación planteada por el actor no permite evidenciar la posible contradicción de la disposición acusada y el texto superior, al no ser atribuible al texto cuestionado el contenido señalado por el demandante.” de la Constitución.

**Respuesta:** Al realizar el juicio de ponderación previo a la admisión de la demanda el despacho judicial concluye que no se evidencia contradicción entre la disposición acusada y el texto superior. Bien vale la pena acercarnos a que tipo o clase de interpretación está haciendo referencia el despacho para llegar al resultado ofrecido en el auto de la inadmisión.

Es muy complejo sin conocer que metodología uso el despacho judicial llenar un requisito previo que anuncia un resultado. Me pregunto ¿Como lograr la evidencia que permita lograr demostrar materialmente al despacho judicial la contradicción entre la disposición acusada y el texto superior?

Propongo el cumplimiento del requisito a partir del método según el contexto interpretativo por comparación de normas – MSC

Según Marcial Rubio “el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el que quiere decir la norma, atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella”

Norma demandada	Motivo	Norma constitucional Invocada	Motivo
Art. 61 # 3	Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.	31	Acta 65 de la Asamblea nacional Constituyente.
RECURSO APELACION	Para las partes y en dos ocasiones para el Ministerio Público. <b>Este móvil no está claramente expresado en la garantía constitucional del art. 31. Objetivamente comparando.</b>	APELACION PARA TODA SENTENCIA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLE LA LEY	Garantía de doble instancia para las partes.

Al comparar el motivo contenido en la ley demandada, art 62 # 3, se evidencia objetivamente en la norma la facultad de apelar en dos ocasiones por el Ministerio Público.

La primera cuando se apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales y la segunda cuando se aprueba una conciliación y solo el Ministerio Público lo puede hacer según el texto demandado. Objetivamente examinado desde la norma demandada.

## 6. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERTINENCIA

Señala el despacho judicial”: *El actor parte de supuestos o apreciaciones subjetivas frente al contenido de la norma que dispone que el recurso de apelación contra el auto que aprueba la conciliación sólo podrá ser ejercido por el Ministerio Público.”*

**Respuesta:** Según la jurisprudencia citada previamente, la pertinencia hace relación de razonamientos de naturaleza estrictamente constitucional.

Debo aclarar que los razonamientos constitucionales provienen de la Corte Constitucional y es por ello por lo que me remito a los mismos, a través de un conjunto de sentencias que ofrezco de cara a los artículos 4,29,31 y 277 invocados a favor de la inconstitucionalidad demandada.

Art 4	C-434-92; C-477-92; C-479-92; C-504-92; C-543-92; C-546-92; C-556-92; C563-92; C-574-92; C-037-96; C-600-98; C-179-99; C-063-2002; C-184-2002; C-287-2002; C-294-2002; C-339-2002; C-067-03; C-068-03; C-204-03; C-207-03; C-234-03; C-402-03; C-408-03; C-450-03; C-901-03; C-941-03; C-017-04; C-018-04; C-046-04; C-074-04; C-108-04; C-128-04; C-150-04; C-173-04; C-249-04; C-356-04; C-369-04; C-379-04; C-432-04; C-457-04; C-459-04; C-474-04; C-512-04; C-513-04; C-532-06; C-501-06; C-820-06; C-119-08; C-122-11; C-325-21
Art 29	C-479-92; C-541-92; C-543-92; C-549-92; C-556-92; C-557-92; C-561-92; C-587-92; C-599-92; C-606-92; C-096-93; C-214-94; C-264-95; C-272-97; C-010-2001; C-013-2001; C-046-2001; C-047-2001; C-052-2001; C-060-2001; C-095-2001; C-096-2001; C-140-2001; C-143-2001; C-173-2001; C-252-2001; C-329-2001; C-333-2001; C-361-2001; C-364-2001; C-403-2001; C-404-2001; C-429-2001; C-477-2001; C-479-2001; C-551-2001; C-553-2001; C-554-2001; C-555-2001; C-556-2001; C-557-2001; C-581-2001; C-619-2001; C-620-2001; C-1026-2001; C-1066-2001; C-1147-2001; C-1178-2001; C-1195-2001; C-1212-2001; C-1247-2001; C-1251-2001; C-011-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-041-2002; C-042-2002; C-043-2002; C-087-2002; C-088-2002; C-091-2002; C-131-2002; C-156-2002; C-187-2002; C-200-02; C-870-02; C-004-03; C-006-03; C-009-03; C-010-03; C-030-03; C-033-03; C-036-03; C-039-03; C-040-03; C-091-03; C-096-03; C-099-03; C-100-03; C-123-03; C-124-03; C-125-03; C-128-03; C-131-03; C-

	182-03; C-205-03; C-207-03; C-228-03; C-234-03; C-311-03; C-317-03; C-328-03; C-330-03; C-356-03; C-406-03; C-429-03; C-450-03; C-485-03; C-526-03; C-567-03; C-573-03; C-900-03; C-942-03; C-1003-03; C-1055-03; C-1061-03; C-1096-03; C-014-04; C-017-04; C-018-04; C-041-04; C-074-04; C-075-04; C-101-04; C-107-04; C-122-04; C-123-04; C-125-04; C-152-04; C-154-04; C-157-04; C-173-04; C-237-04; C-237A-04; C-248-04; C-374-04; C-379-04; C-407-04; C-458-04; C-510-04; C-569-04; C-998-04; C-062-05; C-194-05; C-591-05; C-592-05; C-669-05; C-853-05; C-1189-05; C-030-06; C-047-06; C-117-06; C-123-06; C-340-06; C-393-06; C-507-06; C-425-06; C-340-07; C-692-08; C-860-08; C-241-09; C-801-09; C-980-10; C-089-11; C-444-11; C-644-11; C-289-12; C-434-13; C-755-13; C-034-14; C-035-14; C-431-14; C-792-14; C-225-17; C-349-17; C-394-19; C-321-21; C-406-21;
Art.31	C-541-92; C-543-92; C-017-96; C-037-96; C-411-97; C-040-00; C-727-2000; C-1708-2000; C-252-2001; C-581-2001; C-650-2001; C-1149-2001; C-1287-2001; C-091-03; C-095-03; C-248-04; C-103-05; C-203-05; C-591-05; C-1005-05; C-1265-05; C-046-06; C-123-06; C-213-07; C-541-11; C-254A-12; C-718-12; C-401-13; C-838-13; C-792-14; C-919-14; C-605-19; C-406-21;
Art. 277	C-111/99, C-403-99; C-364-01; C-123-03;

De cara al art. 277 de la Constitución en el numeral 7 se indica que son funciones del procurador y sus delegados: “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Es el Ministerio Público y sus delegados quienes tienen la carga de determinar cuando se considera intervenir en ellos procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas por expresa disposición constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 1999, fue clara en indicar:

“El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de “intervenir en los procesos y ante las

autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.". Y, que la palabra demandada no significa exclusión de la interposición de recursos por parte del Ministerio Público en los casos de la conciliación extrajudicial."

Se quiere significar que la misma Corte Constitucional ya ha realizado juicio de pertinencia sobre las facultades, poderes o deberes del Ministerio Público y ha sido claro que esa potestas la puede ejercer cuando sea necesario en los claros parámetros de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, en este sentido el juicio de ponderación de igualdad que señala el art. 31 de la Constitución Política en concordancia con lo indicado en la sentencia C- 605 de 2019, la Corte Constitucional indico :

*"El juicio integrado de igualdad se desarrolla a partir de tres etapas, a saber: (i) la de fijar el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) la de establecer si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) por, último, la de determinar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la perspectiva constitucional"*

En este orden de ideas y desde la metodología propuesta, los artículos 4 y 29 analizados y sistemáticamente con los artículos 32 y 277, dan como conclusión la pertinencia de la demanda en el marco constitucional de competencias del despacho judicial que ha inadmitido el trámite.

## **7. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUFICIENCIA**

Señaló el despacho judicial lo siguiente en el auto inadmisorio en la página 7 y 8 "La demanda no cumple con el requisito de suficiencia. Debido a la falta de certeza, especificidad y pertinencia, los argumentos del demandante son insuficientes para constatar si el apartado normativo demandado desconoce la Constitución Política, pues no aporta elementos de juicio que susciten al menos una duda inicial acerca de su inconstitucionalidad. No explica las razones por las cuales considera inconstitucional que (i) las partes que obtienen la aprobación de la conciliación que realizaron, no puedan apelar tal decisión, ni (ii) que el Ministerio Público pueda, en ejercicio de sus funciones constitucionales, entre ellas la defensa de los intereses de la sociedad, si pueda hacerlo."

**Respuesta:** Conforme a las pruebas que se anexan y a los argumentos presentados a lo largo de este ejercicio de solicitud de admisión por cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho, se considera que se cumplen con los requisitos de suficiencia, certeza, especificidad y pertinencia para que la demanda sea admitida.

El estándar que se solicita en el auto de argumentación suficiente para constar si el apartado normativo demandado desconoce la Constitución Política depende del interprete y juzgador del presente caso.

Los elementos de juicio entrelazan por lo menos una duda inicial sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada entre otras como seguidamente se proponen:

1. Si constitucionalmente el proceso contencioso administrativo en el campo del recurso de apelación cumple con los estándares de la Carta Política de forma total
2. Si una ley como la 2080 de 2021 en el aparte demandado garantiza el principio de igualdad, doble instancia y debido proceso
3. Si el ministerio público puede recibir competencias que colocan en desigualdad procesal a las partes en el ejercicio de la apelación contra autos que aprueban conciliaciones.
4. Si la constitución es clara frente a las funciones del procurador y sus delegados es constitucional que el legislador en el aparte demandado de la ley 2080 de 2021 reitere en dos oportunidades que el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales es apelable y a renglón seguido indique que el auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

**El despacho señaló: “No explica las razones por cuales considera inconstitucional que “las partes que obtienen la aprobación de la conciliación que realizaron, no puedan apelar tal decisión”**

**Respuesta al literal (i).** El presupuesto presentado por el despacho encierra un problema práctico con alcance constitucional. Me explico. ¿Si las partes han conciliado y obtienen aprobación de la conciliación por el juez, que debe suceder para una de ellas por lo menos recurra en apelación o que la otra pueda adherirse en la apelación?

La apelación contra autos esta reglada en el art. 244 del CPCA, que fue modificado por la ley 2080 de 2021, art.64, pero los reparos que eleve alguna

de las partes deben ser de tal entidad que ameriten el trámite del citado recurso.

Las razones de inconstitucionalidad se presentan es cuando se tiene en un proceso contencioso partes conformadas por personas naturales y jurídicas, tanto Enel lado de los demandantes como los demandados y frente a conciliaciones parciales o totales. En estos casos frente a conciliaciones parciales pueden afectarse derechos fundamentales de otras partes y que el remedio para atender esa vulneración es el recurso de apelación.

En el ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado, sección tercera, a unificado el tema del reconocimiento y pago de los perjuicios morales, en cinco niveles y en determinados rangos de salarios mínimos. Es decir, que esto medio de control permite desde la construcción jurisprudencial partes procesales diversas.

Igual fenómeno sucede con la parte demandada que puede ser pluralmente constituida.

Si constitucionalmente el proceso contencioso administrativo esta construido sobre un sistema de garantías constitucionales por igual para las partes, es racionalmente aceptable que todas ellas estén en las mismas condiciones frente al proceso. Este razonamiento se rompe cuando frente a los mismos derechos, el legislador otorgo sí y solo sí la apelación al Ministerio Público cuando en la redacción de la norma demandada señala que el auto que aprueba una conciliación sólo podrá sr apelado por el Ministerio Público.

La norma demandada se censura constitucionalmente frente al principio de igualdad, debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, por cuanto el legislador sin razón alguna priva de este derecho a la doble instancia a las partes y solo queda la respuesta negativa del funcionario judicial e interprete de la ley.

En los casos contenciosos donde hay pluralidad de partes, algunas de ellas pueden estar conformes con lo acordado, otras no. ¿Y cuál es la respuesta legal? No pueden apelar, porque solo lo puede hacer el Ministerio Público.

Constitucionalmente se observa en este razonamiento un desequilibrio que es inaceptable y que Merece ser estudiado, corregido y remediado a favor de las partes.

**El despacho judicial señaló en el auto inadmisorio “ni (ii) que el Ministerio Público pueda, en ejercicio de sus funciones constitucionales, entre ellas la defensa de los intereses de la sociedad, si pueda hacerlo”**

**Respuesta al literal (ii):** Se aclara al despacho que no se está censurando constitucionalmente que el Ministerio Público pueda o en ejercicio de sus funciones constitucionales, entre ellas la defensa de los intereses de la sociedad su pueda hacerlo. No señor Magistrado. Ese no es el sentido del reparo constitucional que se hace.

Se reitera el argumento presentado a lo largo de este escrito en el sentido que el reparo constitucional consiste en el claro y ostensible desequilibrio de la instancia procesal para la apelación cuando se trata de apelar el auto de aprobación de una conciliación sólo por el Ministerio Público.

Constitucionalmente el proceso es un derecho fundamental y esto quiere decir que, como derecho de las partes, sus etapas se realizan bajo el amparo de la legalidad y constitucionalidad y en condiciones de igualdad. Esto es lo que constitucionalmente se acepta en la estructura normativa de la Carta Política Colombiana. Por esa razón, la ley esta sujeta al art. 4 para preservar esa fundamentación constitucional.

El derecho a la instancia es constitucional y los recursos son parte de su estructura, por ello ese debido proceso como derecho fundamental aplica para los actuaciones judiciales y administrativas.

Si esto es claro, el legislador en manera alguna puede romper esa estructura constitucional desequilibrando el proceso, el principio de igualdad, el derecho a la segunda instancia, e imponer funciones al Ministerio Público que deben ser objeto de una ley estatutaria que de cuenta de este ente constitucional.

No se censura en la demanda las atribuciones contenidas en el art. 303 de la ley 2080 de 2021. Se censura y repara en la demanda un contenido restrictivo del ejercicio igualitario de las partes del recurso de apelación cuando este sea producto de un auto que aprueba una conciliación y solo lo puede realizar el Ministerio Público.



De acuerdo con la Constitución art. 277 las actuaciones del Procurador y sus delegados pueden ejercerse sin ley que los autorice, he ahí la importancia del art. 4 de la Carta Política.

Se reitera que la censura es porque sea coloca incorrectamente al Ministerio Público como el responsable de la apelación de un auto que aprueba una conciliación, cuando esa responsabilidad no le ha sido asignada ni por la Constitución, ni por el Procurador, ni por disposición Convencional alguna.

Ese desborde del legislador es el que se censura, reprueba y demanda para que sea a través del control constitucional concentrado que se resuelva a favor de las partes y salga del ordenamiento las expresiones demandadas.

De esta forma se consideran cumplidos los requisitos del auto de inadmisión y solicito comedidamente se admita la demanda.

Atentamente

Protegido por Habeas Data



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

### 1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Nos convoca en el día de hoy, viernes, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y tres de la mañana (9:03 a.m.), la continuación de la audiencia inicial, que está establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Sorleny Correa Montiel y otros
Demandados	Empresas Varias de Medellín (Emvarias), Renting Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A., Héctor Augusto Suaza Aguilar y Sandra Yamile Pulgarín Londoño.
Llamadas en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A., Renting Colombia S.A.S. y Fundación Universidad de Antioquia.
Radicado	050013333026 <b>2019-00486</b> 00

### 2. ASISTENTES

Para efectos de que quede consignado tanto en el acta como en la grabación que habrá de resultar de esta diligencia, se solicita a los asistentes que procedan a realizar la presentación correspondiente.

Apoderado de la parte demandante	Juan Fernando Cardona Restrepo	T.P. 159.	Asiste
Demandante	Sorleny Correa Montiel		Asiste
Apoderado de Allianz Seguros S.A.	Jorge Arturo Mercado Jiménez	T.P. 124.305	Asiste
Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.	Natalia Sánchez Franco	T.P. 299.351	Asiste
Apoderado de Renting Colombia S.A.	Alejandro Henao Zapata	T.P.350.913	Asiste
Apoderado de Sandra Yamile Pulgarín Londoño	Álvaro Niño Villabona	T.P. 116.615	Asiste
Demandada	Sandra Yamile Pulgarín Londoño		Asiste



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Apoderado de Emvarias	Alejandro Augusto Bañol Betancur	T.P. 50.621	Asiste
Apoderada de Fundación Universidad de Antioquia	María Edilma Aristizábal López	T.P. 117.686	Asiste
Apoderado de Héctor Augusto Suaza Aguilar	Estefanía Jiménez Chavarriaga	T.P. 344.330	Asiste
Ministerio Público	Leidy Johana Arango Bolívar	T.P. 145.088	No asiste

Se deja constancia que la agente del Ministerio Público no asistió a la presente diligencia.

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**

Se reconoce personería para actuar como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. a la abogada Natalia Sánchez Franco, portadora de la tarjeta profesional número 299.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 24 de marzo de la presente anualidad.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del señor Héctor Augusto Suaza Aguilar a la abogada Estefanía Jiménez Chavarriaga, portadora de la tarjeta profesional número 344.330 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 25 de marzo de la presente anualidad.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de Renting Colombia S.A. al abogado Alejandro Henao Zapata, portador de la tarjeta profesional número 350.913 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 25 de marzo de la presente anualidad.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes.

**Parte demandante:** sin observaciones

**Allianz Seguros S.A.:** conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** sin observaciones

**Renting Colombia S.A.:** conforme.

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** conforme.

**Emvarias:** conforme.

**Fundación Universidad de Antioquia:** conforme.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** conforme.

Queda ejecutoriada la decisión anterior.



#### 4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso; sin embargo, cualquier irregularidad no detectada que se hubiese presentado hasta este momento procesal se entenderá saneada y solo por hechos nuevos podrán proponerse causales de nulidad en una audiencia o en un momento procesal posterior.

La anterior decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a los presentes.

**Parte demandante:** conforme.

**Allianz Seguros S.A.:** conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** conforme.

**Renting Colombia S.A.:** conforme.

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** conforme.

**Emvarias:** conforme.

**Fundación Universidad de Antioquia:** conforme.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** conforme.

Queda ejecutoriada la decisión anterior.

#### 5. CONCILIACIÓN

El día 18 de febrero de la presente anualidad, este despacho judicial dispuso la suspensión de la audiencia inicial en aras de que Allianz Seguros S.A., la señora Sandra Yamile Pulgarín Londoño y la parte demandante siguieran explorando fórmulas de arreglo que conllevaran a la celebración de un acuerdo conciliatorio, programándose la continuación de la diligencia para el día de hoy.

En esta etapa procesal, se les pregunta a los apoderados de Allianz Seguros S.A., de la demandada Sandra Yamile Pulgarín Londoño y de la parte demandante si han alcanzado alguna fórmula de arreglo.

**Allianz Seguros S.A.:** Indica que se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en que pagará, en treinta días hábiles, contados desde la ejecutoria del acta que ponga fin al proceso, a la parte demandante la suma de doscientos ochenta y tres millones (\$283.000.000), en tanto la señora Sandra Yamile Pulgarín Londoño pagará \$2.000.000, quedando pendiente por señalar la persona quien recibiría los pagos y el número de cuenta en donde serán consignados dichos valores.

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** señala que su representada cancelará el valor de los \$2.000.000 en la cuenta que el apoderado de la demandante designe, para lo cual le solicita que exponga a quién le será consignado dicho valor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Parte demandante:** Señala el acuerdo no significa la terminación del proceso en contra de los demás demandados; precisa que los pagos deben efectuarse de la siguiente manera: i) \$210.000.000 en la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 54034317537 de la señora Sorleny Correa Montiel; ii) \$75.000.000 en la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 00579572302 del apoderado Juan Fernando Cardona Restrepo; y iii) el valor a cargo de la señora Pulgarín Londoño deberá ser consignado a la cuenta del apoderado.

El despacho procede a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio parcial logrado por la parte demandante y por los demandados Allianz Seguros S.A. y la señora Sandra Yamile Pulgarín Londoño.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

La conciliación, que puede ser prejudicial, judicial y extrajudicial, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador, siempre y cuando los asuntos sean transigibles y desistibles.

El Consejo de Estado también ha reiterado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor económico reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>.

### **2. Caso concreto**

A este despacho judicial le corresponde definir si el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, si hay lugar a aprobarlo o, por el contrario, si debe ser improbad.

En el presente caso, se ha determinado que los derechos conciliables son de carácter disponible porque lo reclamado por los demandantes es la reparación por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido a la señora Sorleny Correa Montiel, por lo que la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden disponerse, siendo por tanto transigibles.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 21 de octubre de 2009.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme a lo dispuesto en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó en el término legal, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los documentos que soportan el accidente y las pruebas que han sido allegadas.

Además, este juzgado expresa que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio público, ni menoscaba los derechos de la parte actora, habida cuenta que se satisface y reconoce el derecho reclamado; en consecuencia, el acuerdo debe ser avalado.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE APRUEBA** el acuerdo conciliatorio logrado entre **LA PARTE DEMANDANTE** y las demandadas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SANDRA YAMILE PULGARÍN LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** deberá cancelar a la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES (\$283.000.000)** dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión; en tanto la señora **SANDRA YAMILE PULGARÍN LONDOÑO** pagará la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** durante el mismo término a la parte demandante.

**ALLIANZ SEGUROS S.A.** efectuará el pago de la siguiente manera: i) **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)** en la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 54034317537 de la señora Sorleny Correa Montiel; y ii) **SETENTA Y TRES MILLONES (\$73.000.000)** en la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 00579572302 del apoderado Juan Fernando Cardona Restrepo.

La señora **SANDRA YAMILE PULGARÍN LONDOÑO** efectuará el pago de los **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a la cuenta del **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** El pago se hará dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE DECISIÓN.**

**CUARTO:** El presente auto aprobatorio ejecutoriado, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**QUINTO:** En virtud de lo anterior, se declara la terminación del proceso en relación con los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la señora **SANDRA YAMILE PULGARÍN LONDOÑO.**

**SEXTO:** Por secretaría de este despacho judicial con el fin de dar cumplimiento a lo acordado, se expedirán las copias respectivas y la correspondiente constancia de ejecutoria.

La anterior decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes.

**Parte demandante:** Conforme.

**Allianz Seguros S.A.** conforme.

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** Conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** conforme.

**Renting Colombia S.A.:** conforme

**Emvarias:** Presenta recurso de reposición. Argumenta que el acuerdo conciliatorio debe precisar cuáles son los aspectos conciliados y la causa que genera tal conciliación.

**Fundación Universidad de Antioquia:** Se adhiere a lo manifestado por el apoderado judicial de Emvarias.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** Sin ánimo conciliatorio. Se adhiere a lo manifestado por Emvarias; también agrega que debe declararse la terminación total del proceso. En caso de no accederse, solicita que se precisen los perjuicios conciliados y cuáles continuarían en la discusión procesal.

**Pronunciamiento del despacho:** Procede a dar traslado del recurso interpuesto; en consecuencia, concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

**Demandante:** Solicita no reponer la decisión. Es procedente la suscripción del acuerdo parcial, sin que pueda pretenderse la terminación total del proceso cuando las demás demandadas no han promovido fórmulas conciliatorias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** Solicita no reponer la decisión. Indica que los efectos de la conciliación solo se extienden a las partes que lo suscriben.

**Allianz Seguros S.A.:** Solicita no reponer la decisión. Indica que la ley no exige a las partes discriminar los perjuicios que se pagarán a través del acuerdo conciliatorio.

**Seguros Suramericana S.A.:** Coadyuva los argumentos expuestos por los recurrentes y solicita que se declare la terminación total del proceso.

**Renting Colombia S.A.:** Coadyuva el recurso de reposición.

**Pronunciamiento del despacho:** El despacho procede a resolver el recurso interpuesto, y procede a confirmar la decisión tomada. En consecuencia, queda ejecutoriada la decisión anterior.

**Emvarias:** Interpone recurso de apelación. Expresa que se trata de una sentencia anticipada.

**Pronunciamiento del despacho:** Indica que el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que «Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público». Por consiguiente, la solicitud resulta improcedente.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** Aclara que una interposición de recurso de reposición, su invitación es a una solución amistosa de la controversia.

**Pronunciamiento del despacho:** Atendiendo lo expuesto por la apoderada judicial del demandado Suaza Aguilar, este despacho vuelve a abrir un espacio a la conciliación, en aras de dar por terminado el proceso en relación con todas las partes.

**Parte demandante:** Manifiesta que siempre ha dispuesto del ánimo conciliatorio para establecer un acuerdo; sin embargo, las partes demandadas restantes no han establecido dicha intención de conciliación o presentación de alguna fórmula de arreglo.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** Sin animo conciliatorio.

**Renting Colombia S.A.:** Sin animo conciliatorio.

**Emvarias:** Sin animo conciliatorio.

**Fundación Universidad de Antioquia:** Sin animo conciliatorio.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** Sin animo conciliatorio.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Este despacho judicial, atendiendo a la postura asumida por las demandadas y las llamadas en garantía, declara fallida la presente etapa. Queda ejecutoriada la decisión anterior.

**Pronunciamiento del despacho:** Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de Emvarias.

**Emvarias.** Indica que de conformidad al artículo 207 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1564 de 2012, es procedente la interposición de nulidades procesales en cualquier momento del proceso. Considera que el auto interlocutorio hace las veces de sentencia anticipada, que el acuerdo conciliatorio no fue discriminado y que la terminación del proceso debe extenderse a todas las partes, por lo que se vulnera el principio de legalidad.

**Pronunciamiento del despacho:** Procede a darle traslado a las partes frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Emvarias.

**Parte demandante:** Expresa que lo manifestado por el apoderado no corresponde a una causal de nulidad, sino a argumentos de fondo, por lo que dicha solicitud debe rechazarse de plano.

**Allianz Seguros S.A.:** Indica que la causal invocada no se encuentra en las establecidas por la normatividad, por lo que solicita que dicha solicitud sea resulta de forma desfavorable.

**Sandra Milena Pulgarín Londoño:** Señala que lo pretendido por el apoderado de Emvarias no da lugar a ser invocado como causal de nulidad; por ende, no debe darse trámite a dicha solicitud.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** Sin pronunciamiento.

**Renting Colombia S.A.:** Manifiesta que lo enunciado por el apoderado de Emvarias no se encuentra enmarcado en el listado taxativo de nulidades establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, no debe dársele trámite a dicha solicitud.

**Fundación Universidad de Antioquia:** Sin pronunciamiento.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** Sin pronunciamiento.

**Pronunciamiento del despacho:** No da trámite a la solicitud. Indica que no se ha expresado la causal de nulidad alegada. Se remite al audio de la presente audiencia.



## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. Documentales**

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, por las entidades demandadas y por las llamadas en garantía a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

### **6.2. Testimoniales**

Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Mónica María Reyes Armijo, Catalina Osorno Salazar, María Viviana Salazar Valencia, Ana María Franco Montoya y Liceth Catherine López.

Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por Seguros Generales Suramericana S.A., para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Héctor Augusto Suaza Aguilar y Olga Beatriz Hernández Restrepo.

Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la Fundación Universidad de Antioquia, para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Yeison Stiven Echavarría Patiño, Héctor Augusto Suaza Aguilar y Fabián Giraldo Ortiz.

### **6.3. Interrogatorio de parte**

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte solicitado por Seguros Generales Suramericana S.A., por Renting Colombia S.A., por Emvarias, por Héctor Augusto Suaza Aguilar y por Fundación Universidad de Antioquia a los demandantes.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte solicitado por Allianz Seguros S.A., por Seguros Generales Suramericana S.A., por Renting Colombia S.A., por Emvarias y por la Fundación Universidad de Antioquia al señor Héctor Augusto Suaza Aguilar.

De otra parte, también se pide la práctica de los siguientes interrogatorios de parte: i) Renting Colombia S.A.S. al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A.; ii) Héctor Augusto Suaza Aguilar al representante legal de Emvarias y de Seguros Generales Suramericana S.A.; y iii) Seguros Generales Suramericana S.A. a los representantes de Emvarias y Renting Colombia S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 señala que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se decretarán los interrogatorios de parte al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y al representante legal de Renting Colombia S.A. y se denegará del representante legal de Emvarias.

Sin embargo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, el representante legal de Emvarias, siempre que sea el mismo que ejercía al momento de los hechos de la presente demanda, deberá rendir un informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos, el cual deberá aportar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta audiencia.

La parte interesada en la prueba deberá solicitar a este juzgado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, el oficio para su diligenciamiento, so pena de ser declarada desistida.

#### **6.4. Dictamen pericial de parte**

Se decreta la incorporación del dictamen pericial n.º 180279 del 1 de abril de 2019 realizado por Suramericana Seguros de Vida S.A., aportado por la parte demandante, que determina la pérdida de capacidad laboral de la señora Sorleny Correa Montiel; para su sustentación y contradicción se dispone la citación de los médicos Darío Antonio Toro Bedoya, Juan José Sanabria David, Ana Mercedes Osorio Peláez y Olga Lucía Franco Yepes.

De igual forma, se decreta la incorporación del dictamen pericial denominado perturbación Psíquica forense del 15 de julio de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Medellín, que determinó la presencia de trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos, trastorno por ansiedad, aportado por la parte demandante; para su sustentación y contradicción se dispone la citación del perito Gabriel Jaime López Calle.

Se decreta la incorporación del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, aportado por la parte demandante y elaborado por el señor Roger Kevin Palacio Deiva; para su sustentación y contradicción se dispone la citación del señor Roger Kevin Palacio Deiva.

Para efecto de la contradicción de los dictámenes, dichos peritos tienen la obligación de asistir a la audiencia de pruebas, tal como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.



## 6.5. Ratificación de documentos

Seguros Generales Suramericana S.A. solicita que se ratifiquen los siguientes documentos: i) la cotización número 434 del 11 de julio de 2018 por parte del representante legal de CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.; ii) el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como su otro sí del 13 de agosto de 2008, por parte de la señora LIZA CATHERINE ZÁRATE PINZÓN, representante de MULTIENLACE S.A.

Al respecto, este juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, decreta la ratificación de dichos documentos.

La anterior decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a los presentes.

**Parte demandante:** conforme.

**Allianz Seguros S.A.:** conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** Conforme a las pruebas decretadas, sin embargo, presenta solicitud de desistimiento frente a la prueba del testimonio e interrogatorio de parte decretado a favor del señor Héctor Augusto Suaza Aguilar.

**Renting Colombia S.A.:** conforme.

**Sandra Yamile Pulgarín Londoño:** conforme.

**Emvarias:** conforme.

**Fundación Universidad de Antioquia:** conforme.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** conforme.

**Pronunciamiento del despacho:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, que estipula que las pruebas practicadas y no decretadas pueden ser desistidas, se acepta la solicitud de desistimiento de la práctica del interrogatorio de parte del señor Héctor Augusto Suaza Aguilar, solicitada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Queda ejecutoriada la decisión anterior.

## 7. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Conforme a lo previsto en el inciso segundo numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija el día **MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Cabe señalar que corresponderá a la parte interesada en las pruebas asegurar la comparecencia de los testigos en la hora y fecha señalada en precedencia y que, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, podrá limitarse la práctica de los testimonios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

La anterior decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes.

**Parte demandante:** conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** conforme.

**Renting Colombia S.A.:** conforme.

**Emvarias:** sin recursos.

**Fundación Universidad de Antioquia:** conforme.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** conforme.

Queda ejecutoriada la decisión anterior.

## **8. CONTROL DE LEGALIDAD**

Efectuado el control de legalidad que establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial considera que en la presente audiencia no se han configurado vicios que acarreen nulidades.

La anterior decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes.

**Parte demandante:** conforme.

**Seguros Generales Suramericana S.A.:** conforme.

**Renting Colombia S.A.:** conforme.

**Emvarias:** conforme.

**Fundación Universidad de Antioquia:** conforme.

**Héctor Augusto Suaza Aguilar:** conforme.

Queda ejecutoriada la decisión anterior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10: 35 a.m. Muchas gracias.

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

JUEZ

**LA AUDIENCIA SE PUEDE VISUALIZAR EN EL SIGUIENTE LINK:**

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/2c08f27d-27e1-46fa-a536-7550c271e3cf?vcpubtoken=0777c899-2e2c-4525-bab6-2389b41d9fc1>